

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE HACIENDA.

TARIFA SEGUNDA (1).

Cuotas impuestas sobre utilidades ó sobre el capital.

(Continuacion.)

	Pesetas.
En las de 20.00 á 40.000 habitantes	60
En las demas poblaciones	50
Núm. 46.—A Periódicos políticos de publicacion quincenal ó mensual. Se pagará por cada uno:	
En Madrid	60
En las demas poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	40
En las de 20.000 á 40.000 habitantes	30
En las demas poblaciones	15
Núm. 47.—A Periódicos científicos, literarios, administrativos ó de materia especial, sea cualquiera el periodo en que salgan á luz. Se pagará por cada uno:	
En Madrid y demas poblaciones que excedan de 20.000 habitantes	40
En las demas poblaciones	30
Núm. 48.—A Periódicos de anuncios solamente. Se pagará por cada uno:	
En Madrid	200
En las demas poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	150
En las de 20.000 á 40.000 habitantes	100
En las demas poblaciones	50
(Véase el art. 58 del Reglamento.)	
EMPRESAS VARIAS.	
Núm. 49.—Empresas ó Compañías que se ocupen en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada:	
Pagará cada una, aunque trabaje por temporada	200
Núm. 50.—Empresarios y constructores de buques de todos portes:	
Pagarán 25 céntimos de peseta hasta el máximo de 250 pesetas por cada una de las toneladas aforadas á los buques que construyan, sin exceptuar ningun departamento ó localidad del buque.	
ESPECULADORES Y TRATANTES.	
51.—A Almacenistas ó tratantes de combustibles minerales, sean en carbon de piedra ó antracita, lignitos, turbas, coque y los conglomerados de ciscos de dichos combustibles que expendan de un quintal métrico arriba. Pagará cada uno:	
En Madrid y capitales de pro-	

(1) Véase el número 135 y siguientes.

	Pesetas.
vincia que á la vez sean puertos de mar	625
En capitales de provincia que sin ser puertos de mar estén unidos por ferro-carril á una cuenca carbonífera	390
En poblaciones que sin reunir las circunstancias expresadas en el epigrafe anterior tengan más de 20.000 habitantes	160
En las restantes	110
52.—A Almacenistas, tratantes ó especuladores de carbon vegetal que expendan de un quintal métrico arriba. Pagará cada uno:	
En Madrid	460
En las poblaciones de más de 40.000 habitantes	300
En las de 20.001 á 40.000	250
En las de 10.001 á 20.000	150
En las demas	90
Núm. 53.—A Almacenistas ó tratantes de leña. Pagará cada uno:	
En Madrid	250
En las poblaciones de más de 40.000 habitantes	200
En las de 20.001 á 40.000	160
En las de 10.001 á 20.000	100
En las demas	60
Si en un mismo local se expendan combustibles de los comprendidos en los tres números anteriores, se pagará la cuota correspondiente á la industria que la tiene señalada más alta, y un 25 por 100 de cada una de las demas.	
Núm. 54.—A Almacenistas para la venta de maderas de hilo y de sierra para construccion extranjeras, coloniales ó del país. Pagará cada uno:	
En Madrid	900
En capitales de provincia y puertos de mar enlazados á Madrid por ferro-carril, cuyo número de habitantes exceda de 20.000	600
En capitales de provincia y puertos de mar no enlazados á Madrid por ferro-carril que excedan de 20.000 habitantes	400
En los demas puertos y en las poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes	300
En las demas poblaciones	150
Núm. 55.—A Almacenistas para la venta de maderas de sierra extranjeras, coloniales ó del país, para carpintería de taller y muebles de todas clases. Pagará cada uno:	
En Madrid	260
En capitales de provincia y puertos de mar enlazados á Madrid por ferro-carril que excedan de 20.000 habitantes	200
En capitales de provincia y puertos de mar no enlazados á Madrid por ferro-carril que excedan de 20.000 habitantes	150

	Pesetas.
En los demas puertos y en las poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes	120
En las demas poblaciones	80
Núm. 56.—A Almacenistas ó tratantes de maderas extranjeras, coloniales ó del país, en forma de duelas, ó en otra cualquiera, con destino á la construccion de toneles, barricas, etc., para envase y trasporte ó embarque de vinos, harinas ó cualquiera otro artículo semejante. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona	500
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia	420
En Alicante, Coruña, Santander, Tarragona y en las demas poblaciones que sin ser puertos de mar tengan más de 40.000 habitantes	335
En los demas puertos de mar y poblaciones que tengan de 20.001 á 40.000 habitantes	250
En las de 10.001 á 20.000 habitantes	165
En las restantes	80
Cuando dichos almacenistas sean á la vez constructores de toneles, barricas y demas pipería para envase y trasporte ó embarque, pagarán el 50 por 100 de la cuota asignada á esta clase de industrias en el núm. 331 de la Tarifa 3. ^a	
Número 57.—A Almacenistas ó tratantes de lana ó sedas en rama. Pagará cada uno:	
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes	250
En las de 10.000 á 20.000	125
En las demas poblaciones	60
Núm. 58.—A Almacenistas ó tratantes de pieles sin curtir, extranjeras ó de Ultramar. Pagará cada uno:	
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes	460
En las de 10.000 á 20.000 habitantes	310
En las demas poblaciones	230
Núm. 59.—A Almacenistas ó tratantes de basuras de todas clases, cuando no sean labradores, y las vendan para abonos:	
Pagará cada uno	18
Núm. 60.—A Almacenistas ó tratantes de guano:	
Pagará cada uno	90
Núm. 61.—A Almacenistas ó tratantes de simientes de seda. Pagará cada uno	50
Núm. 62.—A Almacenistas ó tratantes de capullos de seda. Pagará cada uno	20
Núm. 63.—A Almacenistas ó tratantes de corteza de encina, roble y otras materias curtientes, incluidas las plantas, comprendiéndose tambien entre ellos los contra-	

	Pesetas.
tistas de descortezo de árboles. Pagará cada uno	125
Núm. 64.—A Almacenistas ó tratantes de trapos de hilo, lana ó algodón con destino á las fábricas donde se utiliza esta primera materia:	
Pagará cada uno	100
Núm. 65.—A Casas de comision que se ocupan en operaciones llamadas de tránsito, ó sea en recibir y expendir géneros, frutos ó efectos por encargo ó cuenta ajena. Pagará cada uno:	
En Madrid	670
En Barcelona	620
En Sevilla, Cádiz, Málaga y Valencia	540
En Alicante, Coruña, Santander y Tarragona	470
En las demas capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes	400
En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes	250
En las de 2.500 á 10.000 habitantes	190
En las demas poblaciones	130
Núm. 66.—A Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compra-venta, de su cuenta ó en comision, de trigo, cebada y demas cereales, harinas, aceite, vinos, aguardientes y licores. Pagará cada uno:	
En Madrid	700
En las otras poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000 tambien en adelante que á la vez sean puertos de mar	600
En las poblaciones que sin ser puertos tengan de 30.000 habitantes á 50.000	525
En las poblaciones análogas de 15.000 habitantes á 29.999	425
En las que, sin llegar á 10.000 habitantes, sean cabezas de partido judicial, y tengan además ferias ó mercados de periodos fijos para transacciones de los frutos expresados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferro-carril	350
En las de poblacion igual que tengan mercado ó feria de los mismos frutos y atraviesen sus términos además una ó mas vías de comunicacion de las antedichas	226
En las poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999	125
En todas las demas poblaciones	80
Núm. 67.—A Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compra-venta, de su cuenta ó en comision, de cualesquiera frutos ó productos de la	

	Pesetas.
tierra, que no sean de los expresamente designados en el número anterior. Pagará cada uno:	
En Madrid.	350
En las poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000 también en adelante que á la vez sean puertos de mar.	300
En las poblaciones que sin ser puertos tengan de 30.000 habitantes á 50.000.	265
En las poblaciones análogas de 15.000 habitantes á 29.999.	215
En las que sin llegar á 10.000 habitantes sean cabezas de partido judicial, y tengan además ferias ó mercados de periodo fijo para transacciones de los frutos indicados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferro-carril.	175
En las de poblacion igual que tengan mercado ó feria, y atraviesen sus términos además una ó más vías de comunicacion de las antedichas.	115
En las poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999.	65
En todas las demas poblaciones.	40
Quando los especuladores á que se refieren los dos números anteriores se ocupen también en exportar todos ó cualquiera de los frutos ó artículos comprendidos en los mismos números, pagarán además de la cuota respectivamente señalada el 50 por 100 de su importe.	
(Véanse los artículos 59 y 64 del Reglamento.)	
Núm. 68.—A Especuladores ó comerciantes de corcho en bruto, ó sean los que adquieran la primera materia para surtir á los fabricantes de taponés. Pagará cada uno.	250
Núm. 68.—A Especuladores ó comerciantes en taponés de corcho, ó sean los que los adquieran de los fabricantes para su venta ó exportacion: Pagará cada uno.	300
Si á la vez fueren fabricantes de taponés ó cuadrados (Tarifa 3.ª, números 264 y 265), pagarán la cuota más alta y el 25 por 100 de las otras.	
Núm. 70.—A Especuladores ó tratantes en ganados, ó sean los que se ocupan, aunque sea por temporada, en la compra-venta de los mismos, ántes ó despues de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de consumo ó de uso. Pagará cada uno de	
Los de asnal.	20
Los de caballar.	125
Los de cerda.	125
Los de cabrío.	50
Los de lanar.	60
Los de mular.	125
Los de vacuno.	125
ESTABLECIMIENTOS DE TODAS CLASES.	
Núm. 71.—A Establecimientos ó empresas particulares de enseñanza ó de preparacion de carreras, entendiéndose como tales aquellos en que un Director ó empresario tiene asociados, ó se vale de varios Maestros ó Profesores para la educacion de los discípulos, instruyéndolos en ramos ó materias que no sean los de primeras letras ó dibujo. Pagarán:	
En Madrid.	125
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	100
En las de 20.000 á 40.000 id.	90
En las de 10.000 á 19.999 id.	60
En las restantes.	50
Núm. 72.—Establecimientos en los que por medio de papeletas ó números expelidos á un precio fijo, ó en cualquiera otra forma, se venden á la suerte artículos y géneros de todas clases de quincalla, cristalería, loza, porcelana, bisutería y otras mercaderías, tengan	

	Pesetas.
ó no cosmorama, diorama ú otras vistas de óptica. Pagará cada uno sea cualquiera la temporada durante la cual que ejerzan industria:	
En Madrid.	400
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	300
En las restantes.	150
Núm. 73.—A Los dueños ó arrendatarios de los pozos de nieve. Pagarán por cada pozo:	
En Madrid y Barcelona.	300
En las demas capitales de provincia.	150
En las demas poblaciones.	60
Los establecimientos en que se sirvan helados, como los cafés, botillerías etc., que tengan de su cuenta y para su exclusivo servicio un solo pozo ó depósito de nieve, pagarán el 25 por 100 de la cuota que les corresponda, segun la precedente escala de poblacion.	
JUEGOS PÚBLICOS PERMITIDOS.	
Núm. 74.—A Los de pelota, bolos ó bochas, estáea ó no abiertos todo el año. Pagarán:	
Por cada trinquete ó local destinado al efecto.	40
Núm. 75.—A Los de villar y trucos. Pagarán por cada mesa:	
En Madrid.	150
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	125
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	90
En las de 5.000 á 19.999 id.	60
En las restantes.	30
Núm. 76.—Los llamados de billar romano y demas que se les asemejen. Pagarán por cada mesa en local ó sitio fijo ó en ambulancia, aunque sea por temporada.	30
Núm. 77.—Los de naipes, sea cualquiera el local en que se establezcan, siempre que sea público. Pagarán por cada mesa, aunque no se ocupen todo el año:	
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	20
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	15
En las restantes.	8
Los juegos de billar, naipes y demas que se establezcan en los Círculos, Casinos, Tertulias y demas sociedades de esta clase, tanto políticas como literarias, satisfarán la mitad de la cuota asignada en los respectivos epígrafes, sea cualquiera el número de socios.	
ESPECULADORES DE PÓLVORA Y MATERIAS EXPLOSIVAS.	
Núm. 78.—A Depósitos ó almacenes en que se venden al por mayor y menor.	1.000
Núm. 79.—A Depósitos ó almacenes en que se venden al por mayor solamente.	900
Núm. 80.—A Especuladores ó vendedores de azufre que no sean á la vez drogueros, y que expendan el azufre bruto ó en cualquiera de sus clases al por mayor y menor ó al por mayor solamente: Pagará cada uno.	250
Núm. 81.—A Expendedurías de pólvora situadas en los distritos mineros.	300
Núm. 82.—A Expendedurías al por menor en cualquiera otro punto que los expresados.	60
DIFERENTES INDUSTRIAS.	
Núm. 83.—A Almacenes de efectos navales. Pagará cada uno:	
En Barcelona, Cádiz, Sevilla, Málaga, Valencia y la Coruña.	250
En las demas capitales de provincia.	155
En las demas poblaciones.	95
Núm. 84.—A Aljibes ó depósitos de aguas potables Pagará cada uno:	125
Núm. 85.—Alquiladores de fuerza mecánica. Pagarán:	

	Pesetas.
Por el alquiler de cada caballo de vapor de máquina fija	10
Por el de cada caballo de vapor de una locomóvil	15
Núm. 86.—Cabrestantes ó grúas de vapor que trabajan en los puertos de mar y rios navegables para el alijo de las mercancías. Se pagará por cada uno:	
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	275
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	100
En las restantes.	50
Núm. 87.—Los demas artefactos destinados á levantar menores pesos que los aparatos anteriores. Pagará cada uno:	
En las poblaciones de más de 40.000 habitantes.	40
En las de 20.000 á 40.000	30
En las restantes.	20
Núm. 88.—A Cambiantes de monedas y billetes de Banco, ya se ocupen en las dos cosas ó en una sola. Pagará cada uno:	
En Madrid.	625
En Barcelona.	460
En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar.	310
En las demas poblaciones.	155
Núm. 89.—A Comisionistas con residencia fija que, sin comprar ni vender, tienen en el local especial muestrarios en vista de los cuales el comercio hace pedidos de géneros ó efectos á las fábricas ó almacenes. Pagará cada uno:	
En Madrid.	200
En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	150
En las demas poblaciones.	100
Núm. 90.—Esquileos públicos de ganado lanar. Pagará cada uno en la temporada	60
Núm. 91.—Navieros. Pagarán una peseta por tonelada de las que midan, sin excepcion ninguna, cada uno de los buques que tengan, considerando el máximo de 500 toneladas al de mayor porte.	
Núm. 92.—Paradas de caballos y garañones. Se pagará:	
Por cada caballo padre.	20
Por cada garañon.	15

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaria.—Negociado 6.º Circular.

Por el Ministerio de la Gobernacion se dice á este Gobierno de provincia con fecha 2 del actual lo que sigue:

«Habiéndose dispuesto por el Ministerio de Hacienda en orden de 29 de Abril último, que publica la Gaceta oficial del 30 del mismo mes, la formacion de los inventarios de todo el material que posee el Estado, se servirá V.S. remitir en el más breve plazo posible los inventarios de todos los bienes muebles é inmuebles que poseen en esa provincia las dependencias de Gobernacion, exceptuando los de Correos y Telégrafos, respecto de los cuales se reclaman datos por conducto de la Direccion de ambos ramos. Es de advertir que los inventarios deberán formarse con sujecion á las reglas establecidas en la Real orden de 3 de Agosto de 1871 y comprender con distincion el material y su valor respectivo en 30 de Junio de 1871 y en igual dia de 1872. De orden del Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. para los efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. para su conocimiento y á fin de que en el más breve

plazo que le sea posible se sirva facilitar á este Gobierno los datos que se reclaman por la Superioridad en la parte que corresponde á ese término municipal. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1873.

El Gobernador,
JUAN J. HIDALGO Y CABALLERO.

COMISION PROVINCIAL DE MADRID.

En la villa de Madrid, á 14 de Junio de 1873, reunida la Comision provincial en el salon de sesiones de la Excm. Diputacion, bajo la presidencia de D. Pablo Nougués, para celebrar la vista pública acordada por la misma con el fin de resolver el recurso dealzada interpuesto por D. Modesto Sanchez Bravo, arrendatario de los artículos de comer, beber y arder de Morata de Tajuña, contra el acuerdo del Ayuntamiento de dicha villa, por el cual se negó la rescision del contrato que el reclamante solicitaba.

Visto el expediente y oidas las partes se levantó la sesion pública y la Comision dictó la siguiente:

Resultando que D. Modesto Sanchez Bravo, en solicitud dirigida á la Corporacion pide la rescision del contrato de arriendo de los artículos de comer, beber y arder, fundándose en la falta de cumplimiento de las condiciones que en el pliego de subasta y bajo el que tuvo efecto el contrato se consignaron, y muy particularmente en el art. 8.º de la seccion penal:

Resultando que por providencia del Alcalde de Morata de Tajuña, fecha 12 de Marzo último, se suspendió el acuerdo del Ayuntamiento de 28 de Diciembre de 1872, por el cual se autorizaba el aforo al arrendatario en los establecimientos de los expendedores de artículos sujetos al arbitrio, cuya suspension fué aprobada por la Diputacion en 3 de Abril:

Resultando que D. Modesto Sanchez Bravo pide además la indemnizacion de daños y perjuicios.

Considerando que la falta de cumplimiento de las condiciones del contrato son causa de nulidad:

Considerando que segun del expediente se desprende, demostrada la falta de cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Morata de Tajuña de las condiciones referidas, y muy particularmente del artículo 8.º de la Seccion penal:

Considerando que el expediente de arriendo desde su principio entraña un carácter de nulidad, puesto que algunas de sus condiciones no están ajustadas á las leyes vigentes del Estado:

Teniendo en cuenta la Comision provincial lo alegado por ambas partes en vista pública:

Falla que debe declarar y declara rescindido el contrato objeto de este recurso de alzada, reservando al demandante expeditos los medios legales para reclamar conforme á derecho respecto á la indemnizacion de daños y perjuicios.

Abierta de nuevo la sesion y publicada la anterior sentencia, se acordó su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento de lo que previene el art. 40 de la ley provincial, dando conocimiento á las partes, de que certificado.—El Vicepresidente, Pablo Nougués.—El Secretario interino, Camilo Pozzi Genton.

Sesion del dia 9 de Junio de 1873.

Abierta á las nueve de la noche bajo la presidencia del Sr. Nougues y con asistencia de los Sres. Villaron, Folgueras y Briones, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Dada cuenta del despacho ordinario, la Comision acordó:

Autorizar al Director del Hospicio para la compra de los objetos que como premios han de distribuirse en los próximos exámenes de acogidos, que se harán extensivos á los de talleres.

Rehabilitar á D. Antonio Cortés en concepto de fundidor de toda clase de metales; D. Felipe Martin Godinez de Paz y D. Martin Mauro, como cerrajeros mecánicos, y D. Rafael Perez como carpintero-ebanista, para que sean admitidos á los ejercicios de concurso para el nombramiento de los que han de estudiar la Exposicion de Viena.

Terminado el despacho ordinario se dió cuenta de los expedientes puestos al acuerdo, adoptándose las resoluciones siguientes:

Declarar de abono al contratista de las obras del camino vecinal entre Ciempozuelos y la carretera general de Cádiz, D. Roque Labajos, las 5.436 pesetas 45 céntimos, importe de las ejecutadas en los meses de Abril y Mayo últimos, y ordenar se satisfagan al mismo contratista las 4.349 pesetas 16 céntimos á que ascienden las cuatro quintas partes que corresponden á la provincia, con arreglo á las condiciones 12 y 13 económicas; debiendo oficiarse al Alcalde de Ciempozuelos para que de fondos municipales pague 1.087 pesetas 29 céntimos por la quinta parte restante.

Aprobar el remate verificado para contratar las obras de construccion de un camino vecinal desde Colmenar de Oreja á Belmonte de Tajo, adjudicado en favor de D. Andrés Fernandez Checa como mejor postor, el cual se compromete á ejecutarlas con la considerable rebaja de 16 por 100 en los precios fijados en los presupuestos, que ascendian á 56.222 pesetas 73 céntimos; previéndole que, con arreglo á la 9.ª condicion económico-administrativa, consigne inmediatamente en la Caja general de Depósitos, como definitivo, el 10 por 100 en metálico de dicha suma, y entregue en la Secretaría de la Corporacion el resguardo talonario, llenando las demas formalidades que el caso requiere.

Aprobar igualmente el remate para las obras de reforma de la cuesta de Zulema, cerca de Alcalá de Henares, adjudicada en favor de D. Demetrio Montes y Saez con el 9 por 100 de rebaja, previéndole haga la consignacion en la Caja general de Depósitos y llene las demas formalidades necesarias.

Negar al Ayuntamiento y vecinos de Guadarrama la roturación y repartimiento en lotes de la Dehesa de Abajo.

Autorizar al Alcalde de Braojos para que proceda á la subasta para la siega de yerba del monte Egido.

Pedir informe al Sr. Decano de Letrados de Beneficencia provincial en el expediente sobre reclamacion de estancias causadas en el Hospital provincial por acogidos dementes de la provincia de Valencia.

Aprobar la cuenta de artículos recibidos y suministrados por la Despensa del Hospital antedicho en el mes de Febrero último.

Y no habiendo más asuntos de que

tratar se levantó la sesion á las doce, de que certifico.—P. Nougues.—C. Pozzi.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular.

La Delegacion del Banco de España, encargada de la recaudacion general de contribuciones de esta provincia, ha acudido á esta Administracion económica exponiéndola que algunos Sres. Jueces municipales, fundándose en que son deudores á la Hacienda, se niegan á conceder las autorizaciones del segundo grado de apremio contra los demas contribuyentes morosos de sus respectivas jurisdicciones, causando gravísimos perjuicios á los intereses del Tesoro é incurriendo en responsabilidad legal.

Como medio de evitar tales entorpecimientos, que no se inspiran en ningun precepto legislativo, si no en otra clase de móviles para eludir el pago, se solicita de esta Administracion que se inserte en el BOLETIN OFICIAL la orden de S. A. el Regente del Reino de 5 de Diciembre de 1870, dictada por el Ministro de Hacienda, que dice lo siguiente:

1.º Cuando en un distrito municipal figuren como deudores al Estado por contribuciones, impuestos ó por cualquier otro concepto los Jueces municipales ó sus suplentes, se formará una ó varias relaciones de deudores, sin comprender en ellas al Juez municipal, y otra exclusivamente relativa á dicho Juez.

2.º Todas las expresadas relaciones se remitirán al Juez municipal á los efectos del art. 23 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, si bien la que á él se refiera se acompañará con oficio en que se haga constar la causa de recusacion que le afecta, y su obligacion de declararse inhibido en el asunto, con arreglo al art. 429 de la ley antecitada.

3.º Devuelto el expediente ejecutivo referente al Juez municipal con el auto de inhibicion, se acudirá al suplente para que decrete á su vez el embargo de bienes y la entrada en el domicilio del Juez propietario.

4.º Si el Juez municipal se negase á cumplir lo prevenido en el art. 23 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 respecto á los demas deudores, entre ellos los suplentes del Juzgado, se observará lo prevenido para estos casos por la Instruccion citada, y lo mismo cuando el suplente se negase á cumplir igual deber respecto al Juez municipal.

5.º Si el Juez municipal retardase el auto de inhibicion, se negare á dictarla demorando el procedimiento ó extrajese los bienes objeto del embargo, se acudirá al Tribunal inmediato superior reclamando la responsabilidad civil y criminal á que se hubiese hecho acreedor, con arreglo á las leyes administrativa y judicial.

En su consecuencia, ruego y encargo á los Sres. Jueces municipales que, si quieren librarse de responsabilidad, se atemperen en las autorizaciones que deben otorgar contra los contribuyentes morosos, única y exclusivamente á lo que dispone la legislacion vigente de Hacienda, no prestándose en ningun caso á subterfugios que concurren á que el Gobierno de la República no pueda hacer efectivos los rendimientos legítimos que son indispensables para cubrir las apremiantes obligaciones que sobre él pesan. Si á pesar de esta excitacion todavia se opusiesen resistencias, procederán los agentes de la recaudacion en la forma que determina el art. 25 de la Instruccion arriba citada.

Madrid 17 de Junio de 1873.—El Jefe de la Administracion económica, Gabriel Sanchez Alarcon.—Sres. Jueces municipales de esta provincia.

Don Juan Antonio Jimenez, Recaudador de contribuciones y Comisionado de apremio de la jurisdiccion municipal del pueblo de Sevilla la Nueva.

Hago saber que por providencia del Sr. Juez municipal de dicho pueblo se ha acordado que se proceda á la venta de las fincas embargadas á los contribuyentes que abajo se expresan por hallarse en descubierto de la contribucion territorial que les ha sido impuesta, correspondiente al año económico de 1870 á 1871. En su consecuencia, el primer remate tendrá lugar en la casa Ayuntamiento el día 4 de Julio próximo, y hora de diez á doce de su mañana, bajo la presidencia del referido Sr. Juez municipal, sirviendo de base para la subasta la cantidad que se expresa á continuacion, que es en lo que han sido capitalizadas á partir del liquidacion imponible con que figuran en el amillaramiento.

Capitalizacion. Peset. Cents.

16.—D. Pablo Diaz.—Una viña de 300 cepas en las Desanchas grandes: linda por Saliente con Ignacio Yanguas; Mediodía con el señor Duque; Poniente con herederos de Lorenzo Hernandez, y Norte con Nicanor Pontes. 416'50

36.—Herederos de Lorenzo Hernandez.—Una casa en la calle de la Alcantarilla: linda por Saliente con Pablo Diaz; Mediodía con dicha calle; Poniente Salustiano Hernandez, y Norte con Miguel Caseleña. 260'00

1.—D. Pedro Avilés.—Una tierra en las Castañuelas, de dos fanegas de tercera clase: linda por Saliente con Eusebio de Diego; Mediodía con Arroyo de las Castañuelas; Poniente con Pedro Rufo, y Norte con Ambrosio Avilés. 151'00

35.—D. Manuel Fernandez (herederos).—Una viña en la Arboleda, de haber dos fanegas de primera clase: linda por Saliente Manuel Muñoz; Mediodía con Marcela Montes; Poniente con Manuel Amorós, y Norte con Francisco Moreno. 1.557'00

36.—D. Agapito Benito (herederos).—Una viña en la Arboleda, de haber dos fanegas y nueve celemines de primera clase: linda por Saliente con Juan Garcia; Mediodía vecino de Navalcarnero; Poniente Marcela Montes, y Norte la misma Marcela Montes. 2.248'00

39.—D. Bernardo Gil.—Una tierra en el Cerron de Montes, de haber 18 fanegas de tercera clase: linda por Saliente y Mediodía con Marqués del Quintanar; Poniente con Gavina Diaz, y Norte con tierras de bienes Nacionales. 1.946'66

41.—D. Canuto Lopez.—Una tierra en el Cerron de Montes, de haber ocho fanegas de primera y segunda clase: linda por Saliente con camino de Perales; Mediodía con José María Nieto; Poniente con la Marquesa del Quintanar, y Norte con Francisco Cabrera. 2.709'99

45.—D. Vicente Martin.—Una tierra en las Castañuelas, de haber fanega y media de segunda clase: linda por Saliente con Eusebio de Diego; los demas linderos se ignoran; Poniente el Arroyo, y Mediodía Francisco Carrera. 624'00

61.—D. Félix Paredes.—Una tierra al camino de Villamanta, de haber siete fanegas de segunda y tercera clase: linda por Saliente con Francisco Moreno; Mediodía y Poniente con Ignacio Yanguas, y Norte el referido Moreno. 1.256'00

75.—D. Pedro Antonio Sanchez.—Una tierra en el Castillo, de haber cuatro fanegas de segunda y tercera clase: linda por Saliente Tomás Castillo, y los demas linderos se ignoran. 1.487'00

82.—D. Francisco Uceda.—Una tierra de primera en las Castañuelas, de haber fanega y media: linda con Ambrosio Avilés, y los demas linderos se ignoran. 521'00

Lo que se anuncia al público, tanto para que le sirva de conocimiento por si alguien quisiera interesarse en la subasta, lo mismo que á los deudores, quienes pueden satisfacer sus cuotas, dietas y recargos ántes de verificarse el expresado acto; debiendo advertir que las posturas del primer remate, igualmente que las del segundo, caso que hubiese lugar á ellas, se arreglarán á lo que determina el artículo 43 del Real decreto de 25 de Agosto de 1871.

Sevilla la Nueva 12 de Junio de 1873.—El Juez municipal, Francisco Benito.—El Comisionado, Juan Antonio Jimenez.

Don Juan Antonio Jimenez, Recaudador de contribuciones y Comisionado de apremio de la jurisdiccion municipal del pueblo de Villanueva de Perales.

Hago saber que por providencia del Sr. Juez municipal de dicho pueblo se ha acordado que se proceda á la venta de las fincas embargadas á los contribuyentes que abajo se expresan por hallarse en descubierto de la contribucion territorial que les ha sido impuesta, correspondiente al año económico de 1870 á 1871. En su consecuencia el primer remate tendrá lugar en la casa Ayuntamiento el día 2 de Julio próximo, y hora de diez á doce de su mañana, bajo la presidencia del referido Sr. Juez municipal, sirviendo de base para la subasta la cantidad que se expresa á continuacion, que es en lo que han sido capitalizadas á partir del líquido imponible con que figuran en el amillaramiento.

Capitalizacion.	Pesets. Cents.	Capitalizacion.	Pesets. Cents.
70.—D. José Santander.—Una casa sita calle de Jardines, núm. 6, que linda al Poniente con Casimiro Botello; Mediodía su fachada principal; Saliente Callejon que baja de la plaza al Arroyo, y Norte casa de Julian Serrano.. . . .	421'00	otras de Galo Paz; Mediodía barranco de Casa blanca, y Norte y Poniente con Eusebio de Diego.	383'00
84.—D. Anselmo Calvo.—Una tierra en Valle cuadrado, de haber cuatro fanegas de segunda: linda al Saliente con tierras de Laureano Gaviñanes; Mediodía D. Francisco Cabrera; Norte con otras de D. Cirilo Bahía, y Poniente Melquiades Granizo.	628'50	115.—D. Vicente Martín Saez.—Una tierra en los Chaparrales, de tres fanegas de cabida, de segunda clase, que linda al Saliente con tierras de herederos de José Avilés, y Mediodía barranco de Casa blanca; Poniente con Olalla Martín, y Norte con vereda que va á Brunete.	521'00
86.—D. Tiburcio Calvo.—Una tierra en la Encrucijada, de haber dos fanegas de tierra de segunda clase, que linda por todos sus costados con tierras de D. Cirilo Bahía.	348'00	118.—D. Ramon Neira.—Una tierra en la Gloriosa, de ocho fanegas, que linda al Saliente con camino que va á Brunete; Mediodía camino de Sevilla la Nueva; Poniente y Norte con tierras de D. Cirilo Bahía.	1.231'00
101.—Doña Teresa Gomez (herederos).—Una tierra de 10 fanegas de segunda clase, que linda al Saliente con Olalla Martín; Mediodía camino de la Cañada; Poniente con tierras que labra Hilario Rodriguez, y Norte barranco de casa Blanca.	1.728'00	123.—Sr. Marqués del Quintanar.—Una tierra en Briarillo, de cuatro fanegas de tercera clase, que linda al Saliente con Laderas del Rio; Mediodía Roque Perez; Poniente el barranco de Valmayor, y Norte camino de Chapinería.	411'00
93.—D. Marcos de Diego.—Una tierra en los Chaparrales de ocho fanegas de tercera clase, que linda al Saliente con vereda que va á Brunete; Mediodía camino carretero; Poniente y Norte con tierras de Don Cirilo Bahía.	2.633'00	125.—D. Narciso Robledano.—Una tierra en los Pedregales, de tres fanegas de tercera clase, que linda al Saliente Mediodía y Poniente con tierras de D. Cirilo Bahía, y Norte con la carretera.	451'00
94.—D. Manuel de Diego.—Una parte de tierra de ocho fanegas y sitio de la Gloriosa, que linda al Saliente con vereda que va á Brunete; Mediodía camino carretero; Poniente y Norte con tierras de D. Cirilo Bahía.	1.231'00	126.—D. Nicomedes Robledano.—Una tierra en la Encrucijada, de dos fanegas de tercera clase, que linda por los cuatro aires con tierras de D. Cirilo Bahía.	315'00
104.—D. José Gaviñanes.—Una tierra de tres fanegas de tercera clase y sitio de la Gloriosa, que linda al Sur y Poniente con tierras de D. Cirilo Bahía; Mediodía y Norte con camino vecinal.	385'00	128.—Doña Matea Rufo.—Una tierra en la Encrucijada, de tres fanegas, que linda al Saliente con camino de Quijorna; Mediodía con otra de Gabriel Roman; Poniente Bernardino Herranz, y Norte con la carretera.	348'00
106.—D. José Zamorano.—Una tierra en los Sevillares, de tres fanegas de última clase, que linda al Saliente con tierras de Bernardino Herranz; Mediodía con otra de Jorge Arce; Poniente Saturnino Zamorano, y Norte con otras de D. Diego Colon.	521'00	Lo que se anuncia al público, tanto para que le sirva de conocimiento por si alguien quisiera interesarse en la subasta, lo mismo que á los deudores, quienes pueden satisfacer sus cuotas, dietas y recargos antes de verificarse el expresado acto; debiendo advertir que las posturas del primer remate, igualmente que las del segundo, caso que hubiese lugar á ellas, se arreglarán á lo que determina el artículo 43 del Real decreto de 25 de Agosto de 1871.	
107.—Doña María Martín.—Una tierra de dos fanegas de tercera clase en los Chaparrales, que linda al Saliente con tierras de Olalla Martín; Mediodía barranco de Casa blanca; Poniente con otras de Anacleto Martín, y Norte con vereda que va á Brunete.	383'00	Villanueva de Perales 11 de Junio de 1873.—El Juez municipal, Hilario Rodriguez.—El Comisionado, Juan Antonio Jimenez.	
109.—D. Basilio Lopez.—Una tierra en la Encrucijada, de dos fanegas de tercera clase, que linda al Saliente con			

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía popular de La Alameda de Madrid.

Se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir de base á la derrama de contri-

bucion territorial del próximo año económico de 1873 á 74, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y reclamar de agravio, si le hubiese, en el término de ocho dias, en la inteligencia que pasado que sea dicho término no se oirá ninguna reclamacion y les parará el perjuicio que haya lugar.

Los Sres. Alcaldes de Canillejas, Vicálvaro y Barajas de Madrid se servirán dar publicidad al presente para que llegue á conocimiento de los interesados en él.

La Alameda 7 de Junio de 1873.—El Alcalde, Pio Matamala.

Alcaldía popular de Alpedrete.

Para proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1873 á 1874, se hace preciso que los contribuyentes que hayan experimentado variacion en su riqueza presenten en término de ocho dias, á contar desde la fecha, relaciones juradas en la Secretaría del Ayuntamiento; pues trascurridos que sean no se admitirá reclamacion alguna.

Alpedrete 4 de Junio de 1873.—El Alcalde, Victor Sadia.

Alcaldía popular de Coslada.

En los dias 15 y 22 del corriente, y hora de las doce de sus respectivas mañanas, tendrán lugar en la sala de este Ayuntamiento las subastas para el arrendamiento en todo el próximo año de 1873 á 74 de los arbitrios siguientes:

1.º Los derechos sobre los artículos de comer, beber y arder de produccion nacional, bajo la clasificacion, tipo y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria.

2.º El arrendamiento de la casa-taberna de estos propios. Tipo y condiciones igualmente se hallan de manifiesto en Secretaria.

Coslada 6 de Junio de 1873.—El Alcalde, Fermin del Olmo.

Alcaldía popular de Cobeña.

Bajo el tipo de 225 pesetas se arrienda en esta poblacion el arbitrio de peso y medida voluntario para durante el ejercicio económico de 1873 á 1874, uno de los medios con que se cuenta para cubrir parte de los gastos del presupuesto municipal de dicho año.

La subasta tendrá lugar en los dias 15 y 22 del actual en la casa consistorial, con sujecion estricta al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en dicho acto y antes en la Secretaria municipal.

Cobeña 8 de Junio de 1873.—El Alcalde, Angel Rodriguez.—Por orden, Cipriano de Lope, Secretario.

Alcaldía popular de Loeches.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa y con sujecion á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria municipal de la misma y unidos al respectivo expediente, se subasta en los dias 15 y 22 del corriente, de diez á doce de sus respectivas mañanas, por todo el año económico de 1872 á 1874 la casa tajo-matadero, correspondiente á estos propios.

Lo que se hace público por medio del presente, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta.

Loeches 9 de Junio de 1873.—El Alcalde popular, Francisco J. Torres.

Alcaldía popular de Manzanares el Real.

El repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1873, así como tambien el apéndice al amillaramiento, se hallan terminados y de manifiesto en la Secretaría de este referido Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales se admitirán reclamaciones.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de Colmenar Viejo, Miraflores, Becerril y distrito de Boalo darán la mayor publicidad á este anuncio.

Manzanares el Real 14 de Junio de 1873.—El Alcalde, Gregorio Bernardos.

Alcaldía popular de San Fernando de Jarama.

El dia 15 del corriente, de doce á una de la mañana, tendrá lugar en la sala consistorial de este Ayuntamiento el remate para el arrendamiento de los derechos de consumos sobre varios artículos de comer, beber y arder durante el año económico de 1873 á 74, bajo el tipo de 6.250 pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaria.

San Fernando 4 de Junio de 1873.—El Alcalde, Gregorio Gonzalez.

Alcaldía popular de Valverde.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y Junta de asociados se subastan en esta villa y su sala consistorial los artículos de comer, beber y arder para el año económico de 1873 á 74.

Asimismo se subastan los arbitrios siguientes:

El tajo y matadero, la medida y romana y los pastos de terrenos municipales; todo con sujecion á las condiciones que estarán de manifiesto.

Los remates tendrán lugar en los dias 15 y 22 del corriente, á las doce de su mañana.

Valverde 8 de Junio de 1873.—El Alcalde, Gabriel Gomez.

Alcaldía popular de Villavieja.

En los dias 15 y 22 del corriente mes se verificarán en la sala de sesiones de este Ayuntamiento los remates 1.º y 2.º respectivamente de los arbitrios aprobados por la Junta municipal de este pueblo para cubrir el déficit del presupuesto correspondiente al ejercicio de 1873 á 1874, segun condiciones que se hallan de manifiesto en la actualidad del remate para las personas que quieran interesarse.

Villavieja 7 de Junio de 1873.—El Alcalde, Juan Martín.

Alcaldía popular de Zarzalejo.

Con el resultado del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial, cultivo y ganadería, se ha formado el repartimiento para el inmediato año económico de 1873 á 1874, el cual se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de 10 dias, durante los cuales pueden enterarse los contribuyentes en él comprendidos y hacer las relaciones que á su derecho correspondan; pasados dichos dias no se oirá ninguna de aquellas.

Zarzalejo 8 de Junio de 1873.—Francisco Manzanedo.